

Impuesto a las Ventas y Servicios.

Este valor, se obtendrá de aplicar la tasa del 50% sobre el monto neto de la primera venta de los bienes especificados en la letra antes mencionada

**Línea 53: Débito de impuesto adicional ventas artículo 37° a), b), c) y artículo 40°**

Línea 53	Débito de impuesto adicional ventas Art. 37 a), b), c) y Art. 40 (tasa 15%).	113	
----------	--	-----	--

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 53**

[113] : Registre el monto total de débitos por concepto de Impuesto adicional del período tributario por el cual se presenta la declaración, correspondiente a la primera venta y ventas posteriores de los artículos señalados en el artículo 37°, letras a), b) y c), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Este valor se obtendrá de aplicar la tasa del 15% sobre el monto neto de la primera venta y ventas posteriores de los bienes especificados en las letras a), b) y c) del artículo 37° del mismo cuerpo legal (Circular N° 38, del año 1988).

Para determinar el débito fiscal por impuesto adicional del período, se deben considerar las facturas, notas de crédito y de débito emitidas, ajustando el valor del impuesto consignado en los documentos, es decir, a los montos de impuesto correspondientes a las facturas, se les debe adicionar aquellos montos consignados en las notas de débito y deducir los mismos de las notas de crédito.

**Línea 54: Crédito del período de impuesto adicional ventas artículo 37° a), b), c)**

Línea 54	Crédito del período impuesto adicional ventas Art. 37 a), b), c)	28	
----------	--	----	--

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 54**

[28] : Registre el monto total de crédito por concepto de Impuesto adicional del artículo 37, letras a), b) y c) del período tributario por el cual se presenta la declaración, este valor está compuesto por el impuesto adicional pagado o soportado en las adquisiciones o importaciones de los bienes especificados en las letras a), b) y c) del artículo 37° del mismo cuerpo legal.

Para determinar el crédito fiscal por impuesto adicional del período, se deben considerar las facturas, notas de crédito y de débito recibidas, ajustando el valor del impuesto consignado en los documentos, es decir, a los montos de impuesto correspondientes a las facturas, se les debe adicionar aquellos montos consignados en las notas de débito y deducir los mismos de las notas de crédito, sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 del cuerpo legal en referencia.

En esta línea, los agentes retenedores del **Cambio de Sujeto en las ventas de Oro** deben registrar sólo el crédito fiscal por Impuesto Adicional retenido. El Impuesto al Valor Agregado retenido debe registrarse en la línea 78 y el crédito asociado a dicho impuesto se registra en la línea 17 de este formulario. Sin embargo, la retención del Impuesto Adicional igualmente deberá registrarse en la línea 78 conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado.

**Línea 55: Monto reintegrado por devolución indebida crédito exportadores**

Línea 55	Monto reintegrado por devolución indebida crédito exportadores	548	
----------	--	-----	--

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 55.**

Contribuyentes que hayan exportado bienes suntuarios especificados en las letras a), b) y c) del artículo 37° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y quienes, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1° del D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitaron devolución de crédito fiscal por concepto de Impuesto Adicional de bienes suntuarios y les hubieren devuelto un monto superior al que les correspondía.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 55**

[548] : Registre la cantidad en **pesos**, percibida indebidamente por concepto de devolución de créditos fiscales y/o remanentes de crédito fiscal de períodos anteriores de Impuesto Adicional de bienes suntuarios especificados en las letras a), b) y c) del artículo 37° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Solo se debe declarar en esta línea la suma reintegrada efectivamente en arcas fiscales y que se constituye nuevamente en crédito fiscal, con excepción de los reembolsos improcedentes de crédito fiscal de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8° del D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**No deben incluirse en este código, los montos reintegrados por conceptos de otros impuestos.**

**Línea 56 : Remanente crédito artículo 37° mes anterior**

Línea 56	Remanente crédito Art. 37 mes anterior	540	
----------	--	-----	--

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 56**

[540] : Registre la cantidad en **pesos**, de remanente de crédito fiscal por concepto de Impuesto adicional del artículo 37°, letras a), b) y c), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios del mes anterior para ser utilizado en este período que declara. Este valor, se registrará reajustado de acuerdo a lo señalado en el artículo 27° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Conforme a la normativa antes citada y para efecto de imputar el remanente no utilizado en los períodos inmediatamente siguientes, éste deberá convertirse a UTM en el período tributario en el cual se origina, para luego reconvertir este monto en **pesos** según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

**Línea 57 : Devolución solicitud exportadores artículo 36°. Impuesto Adicional**

Línea 57	Devolución solicitud Art. 36 relativa al impuesto adicional ventas Art. 37 a), b), c)	541	
----------	---	-----	--

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 57.**

Contribuyentes que hayan exportado bienes suntuarios especificados en las letras a), b) y c) del artículo 37° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1° del D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hubiesen solicitado devolución de créditos fiscales por concepto de Impuesto Adicional de bienes suntuarios.

En esta línea, los contribuyentes retenidos afectados por el **Cambio de Sujeto en las ventas de Oro** deben registrar la **devolución solicitada** por concepto de crédito fiscal del Impuesto Adicional retenido. El Impuesto al Valor Agregado retenido y solicitado en la devolución debe registrarse en la línea 27 de este formulario.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 57**

[541] : Registre la cantidad en **pesos**, correspondiente al monto consignado en la solicitud de devolución de IVA exportadores, efectuada en virtud del D.S. de Economía N° 348, de 1975, en el período tributario por el cual presenta la declaración, por concepto de impuesto adicional del artículo 37, letras a), b) y c), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en **pesos** el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

**No deben incluirse en este código, los montos devueltos por conceptos de otros impuestos.**

**Línea 58 : Remanente crédito o determinación de impuesto artículo 37°**

Línea 58	Remanente crédito Art. 37 para período siguiente	549		Impuesto Art. 37 y 40 determinado	550	
----------	--	-----	--	-----------------------------------	-----	--

■ **Registro de valores asociados a los códigos de la línea 58**

[549] : Registre **solamente** si al realizar la operación aritmética entre el valor de los códigos [113], [28], [548], [540] y [541] del recuadro "Impuesto Adicional Bienes Suntuarios"; resulta negativa. No considere el signo.

[550] : Registre **solamente** si al realizar la operación aritmética entre el valor de los códigos [113], [28], [548], [540] y [541] del recuadro "Impuesto Adicional Bienes Suntuarios"; resulta positiva.

**9.7. RECUADRO IMPUESTO ADICIONAL ARTÍCULO 42°**

■ **Contribuyentes que deben declarar en este recuadro**

Contribuyentes que importen o efectúen ventas de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, señalados en el artículo 43° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a saber: productores, elaboradores y envasadores, empresas distribuidoras, licorista, fabricante y comerciante al por mayor de los productos indicados anteriormente; así como también, el vendedor de los mismos, cuando realice operaciones con otro vendedor. **Se exceptúan los comerciantes minoristas que realicen ventas al consumidor, como también las ventas de vino a granel efectuadas por productores a otros vendedores sujetos al Impuesto Adicional.**

Los productos señalados en el artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios son los siguientes:

Letra a): Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados, similares al vermouth.

Letra c): Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación.

Letra d): Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que la sustituya o que sirva para preparar bebidas similares.

Letra e): Agua minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes.

**Línea 59: Pisco, licores, whisky y aguardiente (tasa 27%)**

		Débitos	
Línea 59	Pisco, licores, whisky y aguardiente (tasa 27%)	577	

■ **Registro de valores asociados a los códigos de la línea 59**

[577] : Registre el monto correspondiente al Impuesto adicional aplicado a las ventas de productos mencionados en la letra a) del artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas en el período tributario por el cual presenta declaración. Este valor, resulta de aplicar la tasa del 27% sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado, es decir el valor de las operaciones o el precio de venta de los productos.

**Línea 60 : Vino, champaña, chichas (tasa 15%)**

		Débitos	
Línea 60	Vino, champaña, chichas (tasa 15%)	32	